



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02723-2008-PHC/TC
LIMA
HERMILIO CALDERÓN LOAYZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Calderón Loayza contra la resolución de la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente a fojas 52, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de atos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, vigente al momento de expedir la citada resolución, señala que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. El artículo 18° del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, estatuye que el recurso de agravio constitucional procede contra la “resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda”.
2. Que la resolución N.º 385, de fecha 8 de abril de 2008, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente a fojas 52, que motiva el concesorio del recurso de agravio constitucional, declara “(...)que por la naturaleza de los hechos, el petitorio de su demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del habeas corpus; en tal sentido es de aplicación el principio de “*iura novitl curiae*” acorde con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con la finalidad que se tramite como una demanda de amparo; razones por las cuales: DECLARARON NULA la resolución de fojas catorce, su fecha 4 de febrero de 2008, que declara IMPROCEDENTE LIMINARMENTE la demanda de habeas corpus presentada por HERMILIO CALDERON LOAYZA (...) y DISPUSIERON se remita los actuados al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Juez Civil de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones”.

3. Que, consecuentemente, al no existir en el presente caso una resolución denegatoria de segundo grado o una que declare infundada o improcedente la demanda, respecto de la cual se pueda emitir pronunciamiento, procede declarar la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de 2008, que concede el recurso de agravio constitucional, a fin de que prosiga el trámite dispuesto por la resolución N.º 385.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 71.
2. Manda reponer la causa al estado anterior a la ocurrencia del vicio, para cuyo efecto dispone la devolución de los actuados.

Publíquese, notifíquese y devuélvase.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**